

**RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE:** Q-16/04/2010

**QUEJOSO:** LUIS FRANCISCO  
LÓPEZ MORA

**PRESUNTOS RESPONSABLES:**  
PEDRO CARLOS CARRILLO  
CUEVAS EN SU CARÁCTER DE  
DELEGADO DE LA SECRETARÍA  
DE DESARROLLO SOCIAL EN EL  
ESTADO DE VERACRUZ Y  
OTROS.

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA  
LLAVE, A VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ.**

**V I S T O S** para resolver los autos de la queja **Q-16/04/2010**, interpuesta por Luis Francisco López Mora, en contra de Pedro Carlos Carrillo Cuevas, en su carácter de Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Veracruz, Sandra Benítez Carreto en su carácter de Promotora Permanente, Galileo Apolo Flores Cruz, en su carácter de Coordinador de los Programas “Setenta y más”, “Oportunidades” y “Programa Alimenticio”, Roberto Moreno López, Francisco Ávila Limón, en su carácter de Promotores, todos ellos de la mencionada Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Veracruz, así como al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional por la presunta violación de disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz, específicamente por la posible desviación de fondos públicos para apoyar precandidaturas y candidaturas del Partido Acción Nacional por parte de servidores públicos de la referida delegación federal. La presente queja tiene su origen en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I. Presentación del escrito de queja.** El diecinueve de abril de dos mil diez, el Ciudadano Luis Francisco López Mora, presentó escrito de queja y/o denuncia en contra de Pedro Carlos Carrillo Cuevas, en su carácter de Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Veracruz, Sandra Benítez Carreto en su carácter de Promotora Permanente, Galileo Apolo Flores Cruz, en su carácter de Coordinador de los Programas “Setenta y más”, “Oportunidades” y “Programa Alimenticio”, Roberto Moreno López, Francisco Ávila Limón, en su carácter de Promotores, todos ellos de la mencionada Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Veracruz, así como al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; por la posible violación de disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en razón de presuntamente desviar fondos públicos para apoyar precandidaturas y candidaturas del Partido Acción Nacional por parte de servidores públicos.

**II. Admisión.** Posteriormente, el veintiuno de abril del año en curso, se admitió la queja identificándola bajo el número de expediente Q-16/04/2010, se ordenó emplazar a los presuntos responsables para efectos de que en un término de cinco días argumentaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los medios de convicción que consideraran pertinentes.

**III. Notificación y Emplazamiento.** El día veintiuno de abril, se realizó la notificación personal a Sandra Benítez Carreto. Asimismo, se dejó cita de espera a Pedro Carlos Carrillo Cuevas, Galileo Apolo Flores Cruz, Roberto Moreno López, Francisco Ávila Limón y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional. Al día siguiente, se realizaron las notificaciones indicadas en las citas

de espera con los ciudadanos y el partido político señalados anteriormente.

**IV. Contestación a la queja.** Mediante escritos de veintisiete y veintiocho de abril, respectivamente, los presuntos responsables dieron contestación a la denuncia interpuesta en su contra y aportaron los medios de convicción respectivos, a excepción de Francisco Ávila Limón.

**V. Desahogo de vista.** Por acuerdo de veintiocho de abril, se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas por las partes. Asimismo, se dejaron a vista del quejoso y demás interesados los autos del expediente para que, en el plazo de un día, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**VI. Certificación del vencimiento del plazo para el desahogo de vista.** El treinta de abril siguiente, se certificó el vencimiento del plazo que antecede, haciendo constar que no se recibieron escritos de las partes dentro del expediente en que se actúa.

Finalmente, se turnaron los autos de la presente queja, para efectos de que la Secretaría Ejecutiva emitiera el proyecto de resolución correspondiente. Mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20, 22 párrafo tercero, 110 párrafo primero, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, XXXII, XLVIII del Código Electoral para el Estado de Veracruz; así como 4, 7 y 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, toda vez que se trata

de una queja presentada por un ciudadano contra otros ciudadanos y un partido político mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral actos que considera contrarios a la normativa electoral, constitucional y legal vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO. Procedencia.** La queja fue promovida por parte legítima conforme con lo estipulado en el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, porque en él se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales.

De igual forma, los demás requisitos esenciales previstos en el citado artículo 13 se encuentran satisfechos, toda vez que la queja se presentó ante este organismo electoral, en forma escrita, con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, nombre y domicilio de los presuntos responsables, los hechos en que se basa la denuncia y aportación de las pruebas que consideró necesarias.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, procede analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación y, en su caso, dictar sentencia.

De esta guisa, no pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de denuncia, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás

constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano de la queja en que se actúa, impidiendo resolver la litis planteada.

En ese contexto, respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento invocadas por los presuntos responsables en sus respectivos escritos de contestación a la queja, se precisa lo siguiente:

Los presuntos responsables, con excepción del Partido Acción Nacional, en sus escritos de contestación a la denuncia instaurada en su contra, a la letra señalan:

“... Son infundados y tendenciosos los hechos vertidos por el quejoso, en virtud de que no se demuestran las acusaciones contraviniendo el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano...”

Asimismo, los ciudadanos Pedro Carlos Carrillo Cuevas, Roberto Moreno López y Galileo Apolo Flores Cruz, solicitan que sea desechada la presente denuncia, toda vez, que expresan:

“...según lo dispuesto por el artículo 13 fracción V, VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano; en razón de lo anterior, y visto lo frívolo, intrascendente y superficial que se contesta, esta Autoridad debió desechar la misma en términos de lo dispuestos por las fracciones III y IV del artículo 19 del reglamento ...”

En ese tenor, esta autoridad administrativa electoral, considera que de lo transcrito en el párrafo precedente, al tratarse de una denuncia, conforme a lo señalado por el artículo 3 fracción IX del Reglamento de Quejas y Denuncias, se trata de la *manifestación escrita de conocimiento*, es de señalarse que a criterio de este

Instituto Electoral, fueron satisfechos los requisitos exigibles para las denuncias, que generan la presunción de la realización de actos que pudieran infringir la normativa electoral vigente. Es de precisar que la fracción VI del citado artículo trece, claramente señala *“En el caso de las quejas los preceptos presuntamente violados”*, resulta evidente que no es necesario el cumplir lo indicado en dicha fracción puesto que, como ya se ha mencionado, nos encontramos ante la presencia de una denuncia, por lo tanto, no es necesario que cumpla con requisitos no exigibles al medio en cuestión. La fracción VII ordena al denunciante o quejoso, ofrecer pruebas, así como relacionarlas con los hechos que denuncie, tal y como lo hace el promovente en su escrito inicial.

En el caso que nos ocupa, se tienen por señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que presuntamente se realizaron los hechos denunciados, los presuntos responsables en sus respectivos escritos de contestación, invocan diferentes causas para demostrar sus excepciones, motivo por el cual, para tener convicción de lo sucedido en el tiempo y lugar descrito, se debe estudiar el fondo del asunto, sin resultar procedentes las afirmaciones de los denunciados en las que solicitan sea desechado o sobreseído el presente recurso.

**TERCERO. Hechos denunciados.** Los hechos aducidos por el quejoso en su escrito de denuncia, son del tenor siguiente:

*“El pasado veintinueve de marzo del año dos mil diez, siendo aproximadamente las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, me encontraba en el restaurant del Hotel Fiesta Inn, tomando un café, cuando me llamó la atención que un grupo de personas al parecer periodistas –lo que estimé que lo eran por las cámaras fotográficas que llevaban y algunos de ellos vistiendo las inconfundibles casacas y/o chalecos abiertos que utilizan los miembros de este gremio-, pasaron apresuradamente con dirección a la sección de salas de juntas del hotel, por lo que pensé que se encontraba alguna persona importante a la que iban a entrevistar, por lo que quise saber de quien se trataba, y en razón de ello, pagué mi cuenta y seguí a dichas personas, las que se encontraban ya afuera del salón “B”, en donde al parecer se estaba llevando a cabo un evento de la Secretaría de Desarrollo Social, por encontrarse una mampara afuera del salón con*

*el logotipo de esa dependencia federal que así lo hacía notar, por lo que los reporteros solicitaron que abrieran para poder entrevistar al responsable del evento, a lo que se les dio una negativa, por lo que los ahí presentes se empezaron a cuestionar qué es lo que se encontraban escondiendo las poco más de veinte personas que se encontraban en dicho lugar –pues la puerta del salón tenía algunos cristales que permitían ver hacia el interior-, y además, por qué estaban actuando con tanto misterio, por lo que en ese momento opté por llamar a algún fedatario público, para que acudiera a ese lugar y levantara una fe de hechos.*

*Siendo aproximadamente las diecinueve horas de ese mismo día, me comuniqué vía telefónica con la Notaria Pública Número Veintidós con residencia en el municipio de Emiliano Zapata, Ver., Maylé Hernández Rojas, para que acudiera al hotel Fiesta Inn, afuera del Salón “B”, lo cual así lo hizo, habiendo llegado a las diecinueve horas con veinte minutos, la cual inmediatamente sostuvo una conversación con los representantes de los medios de comunicación –unas once personas-, quienes le expresaron que se encontraban en ese lugar pretendiendo entrevistar a personal de la Secretaría de Desarrollo Social que se encontraban en el interior del salón, pero que hasta ese momento no habían tenido éxito; en el momento en que se encontraba la fedataria pública hablando con los representantes de los medios de comunicación, en el interior del salón “B”, algunas personas que e (sic)encontraban dentro del salón, empezaron a cubrir con papeles los cristales de la puerta del salón, con el objeto de impedir que pudiera observarse lo que sucedía al interior del mismo, aconteciendo esto a las diecinueve horas con treinta minutos.*

*Un poco más tarde, es decir, como a las diecinueve horas con cuarenta minutos, salió del Salón “B” una persona, de nombre Sandra Benítez Carreto, quien dijo ser Promotora Permanente de la delegación de la Secretaría de Desarrollo Social, quien expresó que el objeto de dicha reunión era la impartición de un curso de capacitación que se brinda a algunos servidores públicos de la SEDESOL, pero que no obstante ello, no podía dar acceso al salón como lo pretendían los representantes de los medios de comunicación pues querían entrevistar a algunos de los presentes para que expresaran de lo que trataba la reunión y sus impresiones sobre la misma. Ante la insistencia de los ahí presentes, la C. Sandra Benítez Carreto, dijo que se comunicaría en ese momento vía telefónica con el Delegado de la SEDESOL, que es el C. Pedro Carlos Carrillo Cuevas, para pedir su autorización, una vez hecho lo anterior, la C. Sandra Benítez Carreto manifestó que el Delegado no le había dado autorización, por lo que ingresó de nueva cuenta al salón cerrando tras de sí su puerta.*

*Cabe mencionar que aproximadamente a las veinte horas, llegó una persona que dijo ser Galileo Apolonio Flores Cruz, Coordinador de los Programas de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Veracruz, de “Setenta y más”, “Oportunidades” y “Programa Alimenticio”, quién expresó, que esas reuniones se están llevando a cabo en todo el Estado de Veracruz y se seguirán realizando en forma intensa por lo menos durante el siguiente trimestre del año, hospedando a los capacitados, de los diferentes programas de la SEDESOL en hoteles de cinco estrellas, siendo dichas personas de diferentes municipios del Estado de Veracruz, quienes asisten a esas reuniones con gastos pagados, incluyendo desayunos y comidas en el mismo hotel, como aconteció con las personas que se encontraban en*

*el interior del salón “B”, manifestando también el C. Galileo Apolo Flores Cruz su negativa a permitir el acceso al mencionado salón.*

*Posteriormente, como a las veinte horas con veinte minutos, el C. Galileo Apolo Flores Cruz salió del salón así como la demás gente que se encontraban dentro del mismo, estando entre ellos cinco personas que eran capacitadores por los gafetes que ostentaban, a quienes la fedataria pública preguntó sus nombres, contestando uno de ellos ser Roberto Moreno López, otro Francisco Ávila Limón y los otros tres no proporcionaron sus nombres. De las otras personas que estaban recibiendo capacitación y que al parecer eran de bajos recursos económicos por sus vestimentas sencillas que contrastaban con las de los capacitadores de la SEDESOL, una persona que se identificó como Rafael Sebastián Fernández del Municipio de Perote, Veracruz, le manifestó a la Notaria Pública que solo estaban recibiendo un curso de capacitación, pues eso fue lo que les dijeron los funcionarios de la SEDESOL que dijera a las personas que se encontraban afuera, al igual que la C. Luz Medica Cruz del Municipio de Tlapacoyan, Veracruz, y los demás omitieron decir su nombre, además de mostrarse esquivos y temerosos ante las preguntas de los representantes de los medios de comunicación, retirándose todos ellos hacia las habitaciones del hotel; por lo que la fedataria pública dio por terminada su intervención retirándose del lugar así como el que suscribe.*

*No omito mencionar que en la dirección electrónica <http://www.alcalorpolitico.com/informacion/Explica-la-verdad-sobre-el-encerron-de-Sedesol-con-sospecha-de-panismo-5038> que corresponde a la página web del medio de comunicación denominado “Al Calor Político”, en la que aparece una carta supuestamente suscrita por una persona de nombre Julián Javier Ortega Hernández, quien dice ser gestor voluntario del programa de “70 y más” –que instrumenta la Secretaría de Desarrollo Social- del municipio de Acatlán, Veracruz, y que además afirma haber estado presente el día de los hechos que se narran en la presente, señala que tanto él como los que denomina “facilitadores” no reciben ninguna ayuda económica por parte de la SEDESOL, pero sí reconoce haber estado en el curso durante tres días y que el veintinueve de los corrientes, al término del mismo, todos los asistentes a la reunión o lo que él denomina como “curso”, asistieron a cenar, es decir, corrobora lo que el C. Galileo Apolo Flores Cruz, Coordinador de los Programas de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Veracruz, que a beneficiarios y capacitados de los diferentes programas de esa dependencia federal, se le cubren gastos, como de hospedaje y alimentación, que en el caso que se narra en este escrito, se trata de un hotel de cinco estrellas, lo que evidentemente puede presumirse que existe un ejercicio indebido de los fondos públicos que se destinan a esos programas, pues de acuerdo a lo expuesto, se advierte un claro dispendio de dichos fondos por parte de la Delegación de la SEDESOL, al realizar erogaciones en personas que supuestamente no prestan sus servicios como trabajadores de esa dependencia, y en segundo lugar, contrató servicios de hospedaje y alimentación en un hotel de cinco estrellas en momentos en que existe una política de austeridad decretada por el señor Presidente de la República, lo que hace que exista la presunción de desvío de fondos públicos para apoyar precandidaturas y candidaturas del partido en el poder, es decir, del Partido Acción Nacional, todo lo cual conlleva a que, se haya conculcado lo dispuesto*



*en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como se actualicen las hipótesis contempladas en los artículos 325 fracción II y 326 fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que ese H. Consejo General debe investigar los hechos que se denuncian e incoar las sanciones a que haya lugar, como lo contempla el Código Electoral del Estado de Veracruz y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.”*

**CUARTO. Contestación a los hechos denunciados.** En atención a la garantía de audiencia que debe existir en todo proceso legal, y más aún, en los de carácter administrativo sancionador electoral, se emplazó a los denunciados para que contestaran lo que a su derecho conviniera, lo cual fue hecho en tiempo y forma, con excepción de Francisco Ávila Limón. Ahora bien, tales contestaciones son, atendiendo a las fechas de presentación ante este organismo electoral, del contenido siguiente:

#### **SANDRA BENÍTEZ CARRETO**

*“1.- En cuanto a las manifestaciones vertidas en el hecho marcado con el arábigo 1 del escrito de queja, por ser apreciaciones personales del quejoso, ni se afirman ni se niegan.*

*2.- Dentro del marco jurídico que rigen las funciones de los programas de Atención a Grupos Prioritarios en cuanto a talleres de formación y capacitación a gestores voluntarios, los días 29, 30 y 31 de marzo del presente año la Secretaría de Desarrollo Social Delegación Veracruz a través de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios, llevó a cabo un taller de formación y capacitación a gestores voluntarios de la zona cuatro del estado que comprende los municipios de Acatlán, Altotonga, Atzalán, Chiconquiaco, Colipa, Jalacingo, Juchique de Ferrer, Landero y Cos, Martínez de la Torre, Miahuatlán, Naulinco(sic), Perote, Tecnochtitlán, Tlapacoyan, Vega de Alatorre, Villa Aldama y Yecuatla, y algunos de la zona cinco, como lo son e Cosautlán de Carvajal y Jilotepec, el día 29 de abril del presente año al final del día sucedió que:*

*3.- Se contrataron con anterioridad los servicios del “Hotel Fiesta Inn”, con domicilio en Carretera Xalapa Veracruz km. 2.5., Colonia Indeco Animas, de esta Ciudad, el grupo de trabajo estuvo integrado por 21 gestores voluntarios, de los cuales se anexa la lista de asistencia, un coordinador de grupo representado por Roberto Moreno López, coordinador general del Taller representado por la suscrita, dos auxiliares que son los C:C: Francisco Ávila Limón y Lorenzo Vega Andrade, los cuatro últimos promotores de la Dirección general de Atención a Grupos Prioritarios, de la Delegación Sedesol en este estado.*

*Para la organización del taller se utiliza el concepto de **carta descriptiva**, que es el documento fundamental que describe el plan general de trabajo, el orden de los temas, ejercicios y tiempo para el desarrollo óptimo del taller, el que debe estar todos los días a la vista de los*

participantes, en lugares estratégicos para que pueda ser consultada, y en el caso que nos ocupa fue colocada en la entrada del Salón "B" en una mampara.

4.- Resulta que este día, mientras se desarrollaba el taller de formación y capacitación de gestores, alrededor de las 19:00 horas unos periodistas, azuzados por un sujeto que responde al nombre de Luis Francisco López Mora, (ahora quejoso) y acompañados por la Lic. Maylé Hernández Rojas, quien se me informó en ese momento es Notaria Pública, interrumpieron los trabajos ya que pretendían ingresar al salón bajo el pretexto de que se llevaba a cabo un reunión con el Partido Acción Nacional, según el dicho de algunos periodistas que habían sido convocados por esa razón.

Así mismo el C. Luis Francisco López Mora, un tanto alterado tomo la carta descriptiva y dirigiéndose a los medios periodísticos, con gritos refirió que ahí se llevaban a cabo la capacitación para las prácticas del pulpo y efecto dominó, exigiéndome que abriera la puerta del salón para demostrar que no se trataba de un acto político, le di la explicación de que no se trataba de una reunión partidista, sino de un taller de formación y capacitación a gestores voluntarios, y que debido a ello no se les podía permitir el acceso pues no se debía interrumpir los trabajos, el C. Luis Francisco López Mora en todo momento se comportó agresivo y ante esta situación comuniqué lo que estaba ocurriendo a mis superiores, arribando al lugar el C. Galileo Apolo Flores, Coordinador de programas y Áreas de Apoyo de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios, quien también explicó a los ahí presentes el motivo de nuestra presencia en ese lugar"

## **ENRIQUE CAMBRANIS TORRES**

"1 En relación al hecho marcado con el numeral uno, lo niego por no ser un hecho propio.

2. En relación al hecho marcado con el numeral dos, lo niego por no ser un hecho propio, no sin antes señalar a ese órgano que todo gobernado goza de la garantía Constitucional de libre asociación, y como el mismo quejoso lo manifiesta al señalar "... en donde al parecer se estaba llevando a cabo un evento de la Secretaría de Desarrollo Social, por encontrarse una mampara afuera del salón con el logotipo de esa dependencia federal que así lo hacia notar..." lo cual ocurrió el pasado viernes 29 de marzo del año en curso, del anterior hecho que se combate, puede deducirse que el evento en ningún momento fue realizado con misterio como dolosamente lo expresa el quejoso, en razón que el mismo C. Luis Francisco López Mora señala la existencia de una mampara al exterior del salón donde tenía lugar dicho evento, de igual forma en la parte final del hecho marcado con el número dos de la queja que de manera dolosa e infundada fue presentada en contra del Instituto Político que represento, ya que el denunciante no señala a que fedatario llamó para que realizara la fe de hecho ni tampoco cual era la finalidad de que se realizara la misma.

3.- En relación al hecho marcado con el numeral tres, lo niego por no ser un hecho propio, manifestando a ese Consejo que no existe congruencia lógica, por cuanto hace al orden cronológico que señala el denunciante, al referir que "... Siendo aproximadamente las diecinueve horas de ese mismo día, me comuniqué vía telefónica con la Notaria Pública Número Veintidós con residencia en el municipio de Emiliano Zapata, Ver., Maylé Hernández

*Rojas, para que acudiera al hotel Fiesta Inn, afuera del Salón "B", lo cual así lo hizo, habiendo llegado a las diecinueve horas con veinte minutos, la cual inmediatamente sostuvo una conversación con los representantes de los medios de comunicación –unas once personas-, quienes le expresaron que se encontraban en ese lugar pretendiendo entrevistar a personal de la Secretaría de Desarrollo Social que se encontraban en el interior del salón, pero que hasta ese momento no habían tenido éxito..." de lo cual resulta pertinente manifestar respecto a este hecho lo siguiente: Atendiendo las circunstancias de tiempo, distancia, tráfico resulta ilógico que el fedatario público hiciera acto de presencia en el tiempo que señala el denunciante; No especifica los medios de comunicación que se hallaban presentes; No se proporciona el nombre o nombres de las once personas que supuestamente entrevisto la Notaria Pública número 22, ahora bien de la respuesta que los representantes de los medios de comunicación "... que se encontraban en ese lugar pretendiendo entrevistar a personal de la Secretaría de Desarrollo Social que se encontraban en el interior del salón pero que hasta ese momento no habían tenido éxito..." de dicha manifestación y supuesta conducta que el personal de la referida Secretaría mostraron a los medios de comunicación en ningún momento se desprende que haya violentado alguna disposición del Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, asimismo de la lectura que del mismo tengan a bien realizar ciudadanos Consejeros, no existe señalamiento en contra del partido que represento, ni hace alusión a la presencia de precandidato o candidato alguno en el referido evento en el que se hubiera podido promocionar al partido o la imagen personal de precandidato o candidato con fines electorales.*

*4.- En relación al hecho marcado con el numeral cuatro, lo niego por no ser un hecho propio, no obstante y **suponiendo sin conceder y sin que ello implique la aceptación por parte de mi representada**, que en la fecha y hora que señala el quejoso en su escrito de denuncia se hubiera realizado en el lugar y hora señalada el evento del que se duele y el que supuestamente se encontraban las personas que el mismo refiere, este nada tiene que ver con la vida interna del Partido que dignamente represento ni de sus miembros activos adherentes o simpatizantes, ni de precandidato o candidato alguno.*

*5.- En relación al hecho marcado con el numeral cinco, lo niego por no ser un hecho propio, de igual forma como se ha manifestado de manera reiterada en los hechos(sic) que anteceden ni el Partido Acción Nacional, ni precandidato o candidato alguno, tenemos injerencia en los eventos que realizan las Dependencias del Ejecutivo Federal, asimismo tampoco incumbe a mi representada la manera en que las Dependencias del Gobierno Federal, Estatal o Municipal ejercen el presupuesto que anualmente se les concede a través de la ley de egresos respectiva y que en el diferente orden de gobierno es publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, en el caso que nos ocupa.*

*6.- En relación al hecho marcado con el numeral seis, lo niego por no ser un hecho propio.*

*Como ya se ha manifestado en el cuerpo de la queja o denuncia que se responde no es competencia de mi representada la organización del citado evento, no corresponde la contratación de personal de apoyo en los diferentes programas de asistencia social, que maneja la Secretaría de Desarrollo Social, ni los hechos que de manera dolosa la quejosa pretende hacer valer, sorprendiendo la buena fe de ese órgano electoral, con su pretensión de que supuestamente existe violación a diferentes*

*ordenamientos legales como lo es nuestra Carta Magna, así como las leyes en materia electoral.*

*Ahora bien como se puede advertir que el quejoso basa su dicho en una supuesta fe de hechos realizada por el Notario Público número 22, con residencia en Emiliano Zapata, Veracruz, de la cual en su relatoría de hechos no es precisa en cuanto a que hechos dio fe la referida fedataria pública, asimismo se deja en estado de indefensión a mi representada toda vez que esa autoridad electoral ordena correr traslado en **copia simple del escrito de queja**, más no así de la multicitada fe notarial.*

*En consecuencia de lo anterior hago del conocimiento de esta autoridad que los instrumentos públicos en cuanto a sus efectos probatorios son considerados en términos generales, como prueba plena del contenido allí vertido, mas no de la veracidad de las declaraciones emitidas por los declarantes, lo anterior es congruente con el criterio establecido por Carral y Teresa en cuanto a la distinción probatorio de los instrumentos públicos que a continuación cito:*

*“A) Aseveraciones del notario asentadas en el instrumento, que le constan por sus sentidos, que solo demostrando plenamente su falsedad puede conocerse, y;*

*B) Declaraciones de las partes que constan en el instrumento. Su veracidad intrínseca puede asegurarse; así, el instrumento solo prueba que las partes manifestaron su voluntad en cierto sentido, en determinada fecha. (Bibliografía Carral y Teresa, Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral.)*

**ACTAS NOTARIALES, FUERZA DE LAS.** *Un acta notarial, con la que se pretenda probar un hecho que no sea de aquellos de los que conforme a las leyes puede dar fe el notario, tiene valor de un simple testimonio, máxime, si a dicho funcionario no les constara los hechos sobre los que certifico, sino que simplemente se concreto en sus funciones de notario a asentar en el acta lo que le manifiestan otras personas. Amparo Directo 2379/63.*

*En consecuencia resulta necesario señalar a ese órgano electoral que los partidos políticos en aras de la democracia tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, directo, más no así de invadir la esfera de competencias en los programas de asistencia del Gobierno Federal.*

*7.- En relación al hecho marcado con el numeral siete, lo niego por no ser un hecho propio. Es preciso señalar como el quejoso mismo lo manifiesta, es una carta que supuestamente fue suscrita por una persona de nombre Javier Ortega Hernández, supuesto gestor voluntario del Programa “70 y más” por parte de la Secretaría de Desarrollo Social sin que el denunciante aporte medio de prueba fehaciente con el cual acredite que dicha carta fue signada por quien afirma haberla realizado, por lo que resulta aplicable la siguiente tesis que señala:*

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** (Se transcribe).

*Así las cosas, lo que se desprende de la tesis en mención dota de fuerza legal al argumento aquí vertido, dado que como precisamente se previene en la tesis jurisprudencial, lo que en la especie se reitera por esta vía es el “mentis”, en torno al contenido de la nota periodística aportada.*

*Dicho en otras palabras, la acción y efecto de desmentir el contenido de las notas periodísticas en cada uno de los hechos, se colma en el momento en que se niega su valor respecto a la veracidad de lo que en ella está contenido, sin que en el presente caso nos centremos preponderantemente en juzgar sobre su valor probatorio, el cual como sostiene en la tesis de jurisprudenciales meramente y apenas indiciario, más no pleno.*

*Derivado de lo expuesto es que la premisa del actor debe estar sometida a una cadena de inferencias en las cuales su entrelace no se encuentre interrumpido por elementos que pongan en tela de juicio o duda jurídica su autenticidad y veracidad lógica, ya que no es dable conceder como válido una hipótesis en el cual la conclusión deriva de ella puede ser distinta de acuerdo con la óptica o visión de cada juzgador, en función de que la resolución o determinación de toda autoridad debe ser contundente y sin dejar resquicios legales que se presten a suspicacias o interpretaciones subjetivas variadas.*

*Al tenor de lo expuesto, resulta improcedente, infundada e inoperante la queja promovida por el C Luis Francisco López Mora, por ende se debe proceder a determinar su desechamiento inmediato y llamar al orden al inconforme a efecto de que no promueva quejas frívolas y sin ningún sustento legal.*

*Con respecto a la presunción que señala el quejoso de que existe un ejercicio indebido de los fondos públicos que se destinan a esos programas, pues como bien lo señala el quejoso es su apreciación personal al presumir que existe uso indebido de recursos, basando su dicho en una publicación que apareció en el portal de internet denominado “Al calor político”, sin que aporte los medios convictivos de su dicho, y que en el supuesto de que lo que señala fuera cierto, debería acudir a las instancias correspondientes que para el caso y por tratarse de una dependencia del Gobierno Federal lo es la Secretaría de la Función Pública y no así el Instituto Electoral Veracruzano.*

*Finalmente respecto a la manifestación del denunciante que con el presunto desvío de fondos públicos para apoyar precandidaturas y candidaturas del partido en el poder hecho que **niego categóricamente** que por parte de mi representada haya existido tal violación como dolosamente pretende hacerlo valer la denunciante, por las consideraciones que ya se han citado en líneas que anteceden.*

*Tocante a los presuntos actos anticipados de **CAMPAÑA**, a los que alude el quejoso y por los cuales se duele en su escrito de denuncia, en este tema, retomando lo sustentado por la Sala Superior, la campaña electoral tiene un plazo permitido, que en el caso, se encuentra contemplado en el código electoral de esta entidad, y que para un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial, la disfunción de las plataformas electorales de los partidos políticos participante(sic) en una elección y la consecuente obtención del voto.*

*En el mismo recurso, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, que se encuentra acotada a la contienda electoral, y que cualquier acto se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría*

*considerarse como propaganda, pues para ello, puede demostrarse que va encaminado a la obtención del voto fuera del periodo destinado por la ley electoral para las campañas electorales.*

*Concluyo que los actos anticipados de campaña puede acontecer en el paso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de este, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militantes, aspirantes o ecanidatos(sic). Es decir, que los actos anticipados de campaña requieren tres elementos:*

***a)Elemento personal,** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos.*

***b) Elemento temporal,** ya que acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivos previamente al registro constitucional de un candidato;*

***c) Elemento subjetivo,** pues tiene como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

*En efecto, el valor jurídicamente tutelado al prohibir la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, es la equidad en la contienda electoral, pues si con antelación al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura, se ejecutan este tipo de conductas con el fin de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía en general, según sea el caso, resulta en una inequidad o designada en la contienda (ya sea partidista o electoral), pues se infiere lógicamente que la disfunción de un precandidato o candidato en un lapso mayor, produce un impacto o influencia en el ánimo de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician en la fecha legalmente prevista.*

*En consecuencia no existen actos encaminados a posicionar precandidaturas o candidaturas por parte del Partido Acción Nacional por lo que los supuestos de que se duele el quejoso en la especie no se surte.*

*Luego entonces por cuanto hace a la imputación que el actor realiza por el incumplimiento de las obligaciones del Partido Acción Nacional, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, por las presuntas expresiones presuntamente dadas por el ciudadano, estos argumentos son falsos e infundados y por lo tanto los niego, pues para ello es necesario que se colmen diversos supuestos, y no existe conducta activa del simpatizante o militante calificada como ilegal como lo pretende hacer valer el quejoso en razón de las siguientes consideraciones.*

#### **CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

*En este último apartado, el denunciante aduce la actitud pasiva del Partido Acción Nacional ante los supuestos contrarios al Código Electoral Veracruzano, por parte de los militantes o afiliados de este instituto político sobre este tema, la Sala Superior, ha señalado que el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como “culpa in vigilando”, la cual encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se requiere a una vertiente de*

*participación de la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el nivel de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.*

*Así, lo sostuvo la sala Superior al resolver los asuntos como el SUP-RAP—18/2003, SUP-RAP-43/2008 y SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, en donde concluye que la posición de que no solo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos comenten en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.*

*En este contexto, los partidos políticos también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los causes de la legalidad. Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida S3EL034/2004, cuyo rubro refiere: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADA CON SUS ACTIVIDADES”** (Se transcribe)*

*Así las cosas, es posible establecer que los partidos políticos son responsables del actuar de sus miembros y demás personas, cuando estos desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que encomienda en su carácter de garante.*

*De lo que deriva, tanto una responsabilidad individual, -de la persona física integrante del partido-, como una responsabilidad indirecta del partido por las infracciones por el cometidas al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, el último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.*

*Sentado esto, el Partido Acción Nacional no resulta responsable por “Culpa in vigilando” de la supuesta conducta desplegada por simpatizantes miembros activos y adherentes como lo pretende hacer valer la quejosa, lo que ha quedado demostrado a lo largo de la presente contestación de la denuncia interpuesta en contra de mi partido, los hechos que pretende hacer valer el quejoso en modo alguno constituyen infracción a la normatividad electoral, lo que se traduce lógicamente que el instituto político señalado ha incumplido con su deber de vigilar el actuar de sus militantes, simpatizantes o terceros, pues de existir sanción en contra de ellos, se tendrían elementos que permitan analizar si existe corresponsabilidad de este partido, lo que en caso no aconteció.”*

## **PEDRO CARLOS CARRILLO CUEVAS.**

*“1.- En cuanto a las manifestaciones vertidas en el hecho marcado con el arábigo 1 del escrito de queja, por ser apreciaciones personales del quejoso, ni se afirman ni se niegan.*

2. El hecho correlativo es falso, lo cierto es que en el salón "B" del Hotel Fiesta Inn, con domicilio en Carretera Xalapa – Veracruz km. 0+700, Colonia Indeco Animas se llevó a cabo un taller de formación y capacitación a gestores voluntarios, quienes por la función que desempeñan no reciben pago alguno, sino que participan de manera voluntaria como apoyo entre la Secretaría de Desarrollo Social y los beneficiarios de los programas sociales a cargo de dicha dependencia, a fin de facilitar la entrega de los apoyos federales; del mismo modo, para el desarrollo de cualquier acto realizado por la Dependencia a la que represento, se utilizan los emblemas institucionales con estricto apego a las reglas de operación de los programas a ejecutar. Por otra parte, señalo que a la entrada del salón se encuentra una mampara que contenía una **carta descriptiva**, que es el documento fundamental que describe el plan general de trabajo, el orden de los temas, ejercicios y tiempo para el desarrollo óptimo del taller, el que debe estar todos los días a la vista de los participantes, en lugares estratégicos para que pueda ser consultada.

El taller de capacitación estuvo integrado por 21 gestores voluntarios, de los cuales se anexa la lista de asistencia, un coordinador de grupo representado por el Lic. Roberto Moreno López, un coordinador general del Taller(sic) representado por la C. Sandra Benítez Carreto; dos auxiliares que son los C.C:(sic) Francisco Ávila Limón y Lorenzo Vega Andrade, los cuatro últimos promotores de la Dirección general de Atención a Grupos Prioritarios, de la Delegación Sedesol(sic) en este estado.

Por otro lado si bien es cierto que tomaba la capacitación cubrió con papeles los cristales de la puerta del salón, según se me informó, fue en razón de los señalamientos de hechos que eran contrarios a su participación en el lugar y procuraron continuar con sus actividades.

Desprendiéndose de este hecho que el quejoso se conduce con falsedad pues ante la prensa se identificó con otro nombre, tal y como es el caso de el Periódico "Diario de Xalapa" en el cual refirió llamarse Roberto Vázquez Méndez, manifestando en dicho medio "No vi, a mi me dijeron estos trabajadores del hotel que al parecer llegaron algunos panistas", contrario a los que manifestado en su hecho que nos ocupa, por lo que esta Autoridad no debe dar curso a esa acción que intenta el C. Luis Francisco López Mora basadas en meras especulaciones.

3.- El correlativo por no ser un hecho propio, ni lo afirmo, ni lo niego.

4.- En relación a este hecho, manifestando que la C. Sandra Benítez Carreto, es promotora social de la dirección General de Atención a Grupos Prioritarios de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Veracruz, quién me reportó en relación a los hechos que nos ocupan que,(sic) que este día, mientras se desarrollaba el taller de formación y capacitación de gestores alrededor de las 19:00 horas unos periodistas, azuzados por un sujeto que responde al nombre de Luis Francisco López Mora, (ahora quejoso) y acompañados por la Lic. Maylé Hernández Rojas, quien se me informó en ese momento es Notaria Pública, interrumpieron los trabajos ya que pretendían ingresar al salón bajo el pretexto de que se llevaba a cabo un reunión con el Partido Acción Nacional, según el dicho de algunos periodistas que habían sido convocados por esa razón.

La C. Sandra Benítez Carreto, me informó que el C. Luis Francisco López Mora, un tanto alterado tomo la carta descriptiva y dirigiéndose a los medios periodísticos, con gritos refirió que ahí se llevaba a cabo la capacitación para las prácticas del pulpo y el efecto dominó, exigiéndole que



*abriera la puerta del salón para demostrar que no se trataba de un acto político, dándole la explicación de que no se trataba de una reunión partidista, sino de un taller de formación y capacitación a gestores voluntarios, y que debido a ello no se les podía permitir el acceso pues no se debía interrumpir los trabajos, siendo que el C. Luis Francisco López Mora en todo momento se comportó agresivo, por lo que ante dicha situación se comunicó lo ocurrido al C. Galileo Apolo Flores, Coordinador de Programas y Áreas de Apoyo de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios, quien también acudió al lugar de los hechos.*

*5.- En relación a este hecho, el Lic. Galileo Apolo Flores, me informó que aproximadamente a las veinte horas se constituyó en la entrada del salón "B" del Hotel Fiesta Inn, en respuesta a la llamada telefónica que le había realizado la C. Sandra Benítez Carreto para reportarle los acontecimientos, donde se encontró con un grupo de periodistas a su arribó, que le preguntaron qué era lo que se estaba llevando a cabo, explicándoles que se estaba realizando un taller a gestores voluntarios, que es la figura que sirve de enlace entre la SEDESOL y los beneficiarios de los programas setenta y más, empleo temporal y jornaleros agrícolas y que éstos son parte de una red social que existe en todo el país, que en el estado de Veracruz se tienen doce zonas de atención, que en cada una de ellas se cuenta con gestores, que las personas que estaban en el taller pertenecían a la zona cuatro y que estaba recibiendo herramientas para mejorar la comunicación y el trato con los beneficiarios de los diferentes programas, realizándose de manera constante los talleres en todo el estado de Veracruz.*

*Que posteriormente se encontró con el C. Luis Francisco López Mora, (ahora quejoso) y acompañado por la Lic. Maylé Hernández Rojas, de quien se me informó en ese momento que es Notaria Pública, el C. Luis Francisco López Mora le solicitó le permitiera el acceso al salón, manifestándole que el curso estaba por concluir y que a la salida podía preguntar a las personas de lo que se trataba y finalmente, cuando salieron las personas que tomaban capacitación, el quejoso cuestionó a varios participantes de manera agresiva y prepotente.*

*6.- En relación al presente hecho, el Lic. Galileo Apolo Flores Cruz me informó que a su llegada a la entrada del salón "B" del hotel Fiesta Inn lo aguardó, al igual que los reporteros, al quejoso y la fedataria pública, a la salida del personal que se encontraba dentro del salón donde se impartía el curso, ocurriendo que en la medida que salían los asistentes el C. Luis Francisco López Mora cuestionaba de manera agresiva y prepotente. Por su parte, la Lic. Maylé Hernández Rojas, Notaria Pública, también hacía preguntas a los asistentes, por lo que algunos al sentirse intimidados decidieron omitir los datos que los identificaran.*

*Deduciéndose una vez más que el quejoso se conduce con falsedad pues del video de seguridad del hotel, en el horario que marca las 20:06 puede observarse que el C. Galileo Apolo Flores Cruz no salió del salón que refiere, sino contrario a ello desde su llegada al lugar se mantuvo con los manifestantes.*

*Por otra parte, es importante señalar que no existe razón alguna para que en el procedimiento en que se actúa se ventilen los juicios de valor emitidos por la parte quejosa, sobre la forma de vestir de la gente pues ha quedado señalado son personas que participan de manera voluntaria sin recibir pago alguno y con la única finalidad de coadyuvar con la debida ejecución de los programas sociales a cargo de la Secretaría.*

7.- *El hecho que se contesta es falso, lo expuesto son especulaciones, que se demuestran con la misma prueba ofrecida por el quejoso, pues en la liga que señala, efectivamente aparece una carta dirigida al Director del medio de comunicación “alcalorpolitico”, por el C. Julián Javier Ortega Hernández, gestor voluntario que asistió al taller de capacitación, en el que se expresa lo ocurrido y que es materia del presente controvertido, al haber estado presente en el lugar, como consta con la lista de asistencia de los participantes, que se agrega como prueba, al igual que la impresión de la carta de referencia por lo que las aseveraciones del quejoso son meras presunciones infundadas.*

*No obstante lo anterior debe dejarse señalado que los gastos relativos a la capacitación se realizan conforme a lo ordenado en los numerales 3.1 al 3.5 de los Lineamientos Generales para Realizar Talleres de formación y capacitación a Gestores Voluntarios Gestores Voluntarios (sic). De igual forma la manera que se desempeñaron las actividades inherentes al taller de capacitación de gestores se realizaron conforme al ordenamiento referido, a los Lineamientos de Promotor para la Capacitación y Formación de Gestores Voluntarios y a las Reglas de Operación que rigen los Programas de Grupos Prioritarios.*

*De lo expuesto anteriormente se desprende que no hubo violaciones a las disposiciones electorales por los hechos que se denuncian por el C. Luis Francisco López Mora, pues en ninguna parte de su escrito refiere en qué consisten las violaciones a los preceptos legales que invoca, además de que omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron dichas violaciones, razón por la cual su queja resulta por completo absurda e inatendible al no contener ningún hecho por el que se puedan advertir los incumplimientos a la Ley, faltando con ello los requisitos que deben contener las quejas o denuncias, según lo dispuesto por el artículo 13 fracción V, VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano; en razón de lo anterior, y visto lo frívolo, intrascendente y superficial que resulta la queja que se contesta, esta Autoridad debió desechar la misma en términos de lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 19 del reglamento invocado.*

*No obstante lo anterior, habiéndose admitido la misma, al carecer de materia sobre la cual pronunciarse, habida cuenta que el quejoso omitió señalar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que se vulneraron los artículos que invoca, al haber omitido asentar en su queja hecho alguno que así lo demuestre; es claro que el presente procedimiento se ha quedado sin materia, razón por la que deberá sobreseerse en términos de lo dispuesto por la fracción IV(sic) del artículo 18 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.”*

## **ROBERTO MORENO LÓPEZ**

*“1.- En cuanto a las manifestaciones vertidas en el hecho marcado con el arábigo 1 del escrito de queja, por ser apreciaciones personales del quejoso, ni se afirman ni se niegan.*

*2. El hecho correlativo es falso, lo cierto es que en el salón “B” del Hotel Fiesta Inn, con domicilio en Carretera Xalapa – Veracruz km. 0+700, Colonia Indeco Animas se llevó a cabo un taller de formación y capacitación a gestores voluntarios, quienes por la función que no reciben pago alguno, sino que participan de manera voluntaria como apoyo entre la Secretaría de Desarrollo Social y los beneficiarios de los programas sociales a cargo de*

dicha dependencia, a fin de facilitar la entrega de los apoyos federales; del mismo modo, para el desarrollo de cualquier acto realizado por la Dependencia a la que represento, se utilizan los emblemas institucionales con estricto apego a las reglas de operación de los programas a ejecutar. Por otra parte, señalo que a la entrada del salón se encuentra una mampara que contenía una **carta descriptiva**, que es el documento fundamental que describe el plan general de trabajo, el orden de los temas, ejercicios y tiempo para el desarrollo óptimo del taller, el que debe estar todos los días a la vista de los participantes, en lugares estratégicos para que pueda ser consultada.

El taller de capacitación estuvo integrado por 21 gestores voluntarios, de los cuales se anexa la lista de asistencia, un coordinador de grupo representado por el Lic. Roberto Moreno López, un coordinador general del Taller representado por la C. Sandra Benítez Carreto; dos auxiliares del Taller que son los C.C: Francisco Ávila Limón y Lorenzo Vega Andrade, los cuatro últimos promotores de la Dirección general de Atención a Grupos Prioritarios, de la Delegación Sedesol(sic) en este estado.

3.- El correlativo por no ser un hecho propio, ni lo afirmo, ni lo niego.

4.- En correlativo, es falso tras el arribo al lugar de los periodistas, la Notario Público y el quejoso, la C. Sandra Benítez Carreto no se encontraba en el salón "B" del hotel Fiesta Inn, y que el suscrito puede percatarse de lo que ocurría por que los manifestantes con algunos toquidos en la puerta del salón interrumpieron mi exposición del taller de capacitación, procediendo el suscrito a abrir y me encuentro que son algunos periodistas azuzados por un sujeto que responde al nombre de Luis Francisco López Mora, (ahora quejoso) y acompañados por la Lic. Maylé Hernández Rojas, quien se me informó en ese momento es Notaria Pública, interrumpieron los trabajos ya que pretendían ingresar al salón bajo el pretexto de que se llevaba a cabo un reunión con el Partido Acción Nacional, según el dicho de algunos periodistas que habían sido convocados por esa razón, les respondí que se estaba llevando a cabo un curso de capacitación de la SEDESOL, y que prueba de ello eran la imagen institucional y los carteles que se encontraban a la entrada del salón y como lo contemplan las Reglas de Operación del Programa y procedí a cerrar la puerta, con ello los participantes desconcertados pudieron darse cuenta de lo que estaba ocurriendo en las afueras del salón, continuando las actividades programadas y desconociendo lo que ocurría a fuera(sic) del lugar. .

5.- El hecho marcado con arábigo similar, por no ser un hecho propio, ni lo afirmo, ni lo niego.

6.- El hecho marcado con el número 6, es falso, tras el arribó al lugar de los periodistas, la Notario Público y el quejoso, el Lic. Galileo Apolo Flores Cruz no ingresó al salón "B" del hotel Fiesta Inn, pues al concluir con la exposición del tema de taller de capacitación, los gestores voluntarios y el suscrito salimos del salón, encontrándonos aún al grupo de periodistas, la notario público y el C. Luis Francisco López Mora, así como el Lic. Galileo Apolo flores(sic) quien es Coordinador de Programas y Áreas de Apoyo de Atención a Grupos Prioritarios, en ese momento la notaria(sic) pública(sic) me preguntó mi nombre y me pidió que me identificará a lo cual yo no tuve inconveniente.

7.- El hecho marcado con el similar, es falso y tendencioso, pues tomando como referencia la fuente de información que refiere, se encuentra una carta suscrita por el C. Julián Javier Ortega Hernández refiriendo los hechos materia del presente, en el que se manifiesta el sentir de un

*participante como gestor voluntario en relación a los hechos ocurridos, lo cual queda justificado ya que estuvo presente en el lugar, y se acredita con la lista de asistencia de los participantes, que se agrega como medio de prueba, al igual que la impresión de la carta de referencia, por lo que las aseveraciones del quejoso son meras especulaciones infundadas.*

*No obstante lo anterior debe dejarse señalado que los gastos relativos a la capacitación se realizan conforme a lo ordenado en los numerales 3.1 al 3.5 de los Lineamientos Generales para Realizar Talleres de formación y capacitación a Gestores Voluntarios Gestores Voluntarios (sic). De igual forma la manera que se desempeñaron las actividades inherentes al taller de capacitación de gestores se realizaron conforme al ordenamiento referido, a los Lineamientos de Promotor para la Capacitación y Formación de Gestores Voluntarios y a las Reglas de Operación que rigen los Programas de Grupos Prioritarios.*

*De lo expuesto anteriormente se desprende que no hubo violaciones a las disposiciones electorales por los hechos que se denuncian por el C. Luis Francisco López Mora, pues en ninguna parte de su escrito refiere en qué consisten las violaciones a los preceptos legales que invoca, además de que omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron dichas violaciones, razón por la cual su queja resulta por completo absurda e inatendible al no contener ningún hecho por el que se puedan advertir los incumplimientos a la Ley, faltando con ello los requisitos que deben contener las quejas o denuncias, según lo dispuesto por el artículo 13 fracción V, VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano; en razón de lo anterior, y visto lo frívolo, intrascendente y superficial que resulta la queja que se contesta, esta Autoridad debió desechar la misma en términos de lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 19 del reglamento anteriormente invocado.*

*No obstante lo anterior, habiéndose admitido la misma, al carecer de materia sobre la cual pronunciarse, habida cuenta que el quejoso omitió señalar las circunstancia de tiempo, modo, lugar y ocasión en que se vulneraron los artículos que invoca, al haber omitido asentar en su queja hecho alguno que así lo demuestre; es claro que el presente procedimiento se ha quedado sin materia, razón por la que deberá sobreseerse en términos de lo dispuesto por la fracción IV(sic) del artículo 18 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.”*

## **GALILEO APOLO FLORES CRUZ**

*“1.- En cuanto a las manifestaciones vertidas en el hecho marcado con el arábigo 1 del escrito de queja, por ser apreciaciones personales del quejoso, ni se afirman ni se niegan.*

*2. El hecho correlativo es falso, lo cierto es que en el salón “B” del Hotel Fiesta Inn, con domicilio en Carretera Xalapa – Veracruz km. 0+700, Colonia Indeco Animas se llevó a cabo un talle de formación y capacitación a gestores voluntarios, quienes por la función que no reciben pago alguno, sino que participan de manera voluntaria como apoyo entre la Secretaría de Desarrollo Social y los beneficiarios de los programas sociales a cargo de dicha dependencia, a fin de facilitar la entrega de los apoyos federales; del mismo modo, para el desarrollo de cualquier acto realizado por la Dependencia a la que represento, se utilizan los emblemas institucionales con estricto apego a las reglas de operación de los programas a ejecutar. Por otra parte, señalo que a la entrada del salón se encuentra una mampara*

que contenía una **carta descriptiva**, que es el documento fundamental que describe el plan general de trabajo, el orden de los temas, ejercicios y tiempo para el desarrollo óptimo del taller, el que debe estar todos los días a la vista de los participantes, en lugares estratégicos para que pueda ser consultada.

El grupo de trabajo estuvo integrado por 21 gestores voluntarios, de los cuales se anexa la lista de asistencia, un coordinador de grupo representado por el Lic. Roberto Moreno López, un coordinador general del Taller representado por la C. Sandra Benítez Carreto; dos auxiliares que son los C.C: (sic) Francisco Ávila Limón y Lorenzo Vega Andrade, los cuatro últimos promotores de la Dirección general de Atención a Grupos Prioritarios, de la Delegación Sedesol(sic) en este estado.

El suscrito al encontrarme en las instalaciones de las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Veracruz, con domicilio en la Carretera Federal Xalapa – Veracruz km 0+700 Colonia Indeco Animas en esta ciudad; alrededor de las 19:30 horas, fui informado vía telefónica por la promotora social de nombre Sandra Benítez Carreto, que se encontraba una persona en el lugar donde se desarrollaba el taller de capacitación de gestores y que intentaba entrar por la fuerza al salón de trabajo y que amenazaba con no dejarlos salir sino le permitían el acceso porque quería saber lo que ocurría en ese lugar, por lo que procedí a trasladarme al lugar de los hechos.

3.- El correlativo por no ser un hecho propio, ni lo afirmo, ni lo niego.

4.- El hecho marcado con arábigo similar, por no ser un hecho propio, ni lo afirmo, ni lo niego.

5.- El hecho que se contesta al numeral correspondiente, es falso; lo cierto es que aproximadamente a las veinte horas me constituí en la entrada del salón "B" del Hotel Fiesta Inn, donde me encontré con un grupo de periodistas a mi arribó(sic), quienes me preguntaron qué era lo que estaba sucediendo, razón por la que expliqué que se estaba realizando un taller a gestores voluntarios, que es la figura que sirve de enlace entre la SEDESOL y los beneficiarios de los programas setenta y más, empleo temporal y jornaleros agrícolas y que éstos son parte de una red social que existe en todo el país, que en el estado de Veracruz existen doce zonas de atención, que las personas reunidas en el taller pertenecían a la zona cuatro y que estaba recibiendo herramientas para mejorar la comunicación y el trato con los beneficiarios de los diferentes programas, realizándose de manera constante los talleres en todo el estado de Veracruz.

Posteriormente me encontré con el C. Luis Francisco López Mora, (ahora quejoso) y acompañado por la Lic. Maylé Hernández Rojas, de quien se me informó en ese momento que es Notaria Pública, el C. Luis Francisco López Mora le solicitó le permitiera el acceso al salón, manifestándole que el curso estaba por concluir y que a la salida podía preguntar a las personas de lo que se trataba y finalmente, cuando salieron las personas que tomaban capacitación, el quejoso cuestionó a varios participantes de manera agresiva y prepotente.

6.- El hecho marcado con el número 6, es falso, lo cierto es que a mi llegada a la entrada del salón "B" del hotel Fiesta Inn, aguardé, al igual que los reporteros, el quejoso y la fedataria pública, a la salida del personal que se encontraba dentro del salón donde se impartía el curso, ocurriendo que salían los asistentes el C. Luis Francisco López Mora cuestionaba a los participantes de manera agresiva y prepotente. Por su parte, la Lic. Maylé

*Hernández Rojas, Notaria Pública, también hacía preguntas a los asistentes, por lo que algunos al sentirse intimidados decidieron omitir sus datos que los identificaran.*

*Por otra parte, es importante señalar que no existe razón alguna para que en el procedimiento en que se actúa se ventilen los juicios de valor emitidos por la parte quejosa, sobre la forma de vestir de la gente pues ha quedado señalado son personas que participan de manera voluntaria sin recibir pago alguno y con la única finalidad de coadyuvar con la debida ejecución de los programas sociales a cargo de la Secretaría.*

*7.- El hecho marcado con el similar, es falso y tendencioso, pues tomando como referencia la fuente de información que refiere, se encuentra una carta suscrita por el C. Julián Javier Ortega Hernández refiriendo los hechos materia del presente, en el que se manifiesta el sentir de un participante como gestor voluntario en relación a los hechos ocurridos, lo cual queda justificado ya que estuvo presente en el lugar, y se acredita con la lista de asistencia de los participantes, que se agrega como medio de prueba, al igual que la impresión de la carta de referencia, por lo que las aseveraciones del quejoso son meras especulaciones infundadas.*

*No obstante lo anterior debe dejarse señalado que los gastos relativos a la capacitación se realizan conforme a lo ordenado en los numerales 3.1 al 3.5 de los Lineamientos Generales para Realizar Talleres de formación y capacitación a Gestores Voluntarios Gestores Voluntarios (sic). De igual forma la manera que se desempeñaron las actividades inherentes al taller de capacitación de gestores se realizaron conforme al ordenamiento referido, a los Lineamientos de Promotor para la Capacitación y Formación de Gestores Voluntarios y a las Reglas de Operación que rigen los Programas de Grupos Prioritarios.*

*De lo expuesto anteriormente se desprende que no hubo violaciones a las disposiciones electorales por los hechos que se denuncian por el C. Luis Francisco López Mora, pues en ninguna parte de su escrito refiere en qué consisten las violaciones a los preceptos legales que invoca, además de que omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron dichas violaciones, razón por la cual su queja resulta por completo absurda e inatendible al no contener ningún hecho por el que se puedan advertir los incumplimientos a la Ley, faltando con ello los requisitos que deben contener las quejas o denuncias, según lo dispuesto por el artículo 13 fracción V, VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano; en razón de lo anterior, y visto lo frívolo, intrascendente y superficial que resulta la queja que se contesta, esta Autoridad debió desechar la misma en términos de lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 19 del reglamento invocado.*

*No obstante lo anterior, habiéndose admitido la misma, al carecer de materia sobre la cual pronunciarse, habida cuenta que el quejoso omitió señalar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que se vulneraron los artículos que invoca, al haber omitido asentar en su queja hecho alguno que así lo demuestre; es claro que el presente procedimiento se ha quedado sin materia, razón por la que deberá sobreseerse(sic) en términos de lo dispuesto por la fracción IV(sic) del artículo 18 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.”*

**QUINTO. Cuestión previa.** Una vez analizados los hechos denunciados por el quejoso, así como las contestaciones a los mismos por parte de los presuntos responsables, se advierte la existencia de particular cuestión que debe ser motivo de un pronunciamiento previo por éste órgano colegiado.

### **1. Subjetividad de los hechos denunciados.**

El Partido Acción Nacional, en su escrito de contestación a la denuncia aduce, en general, que los hechos narrados en la denuncia están basados en apreciaciones meramente subjetivas del quejoso y ajenas a la actividad de ese instituto político, las cuales adolecen de sustento legal, además de estar basados en pruebas que no son idóneas para acreditarlos.

Tal planteamiento resulta infundado, porque como se advierte a partir de la lectura del escrito de denuncia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto, el actor sí expresa los hechos que conforman su causa de pedir y señala implícitamente los hechos que a su consideración, podrían ser actos contrarios a la normativa electoral, al manifestar que estas últimas infringen diversas disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, entre otras razones, porque los presuntos responsables han realizado actos que presuponen reuniones a favor de determinado partido político, así como uso indebido de recursos públicos del gobierno federal, además de otras conductas ilícitas tipificadas por el Código Electoral del Estado, lo que evidentemente, de concretarse, afectaría el derecho sustancial del actor a una contienda electoral equitativa.

Como se advierte del análisis a los hechos expuestos por el quejoso tendientes a demostrar la ilegalidad de las conductas denunciadas, con independencia de la objetividad, eficacia o suficiencia de aquéllos, o sobre la idoneidad de las pruebas aportadas para acreditar su dicho, corresponde al estudio del

asunto, por tanto, es procedente y conforme a derecho el análisis de los hechos denunciados.

**SEXTO. Fondo del Asunto.** Una vez precisado lo anterior, y aclarada la competencia de este instituto respecto a la procedibilidad de la denuncia de mérito y demás cuestiones que pudiesen imposibilitar un pronunciamiento de fondo sobre los hechos denunciados, se tiene que, del análisis minucioso y exhaustivo de los hechos que esgrime el impetrante de la queja en relación con lo argumentado por los presuntos responsables, **la litis** en el presente asunto se constriñe a dilucidar si Sandra Benítez Carreto, Pedro Carlos Carrillo Cuevas, Roberto Moreno López, Galileo Apolo Flores Cruz y Francisco Ávila Limón realizaron actos de difusión de partidos políticos en eventos de una dependencia federal; utilizaron recursos públicos provenientes del erario público federal, y *culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional, y en caso de estar acreditados tales hechos, establecer la gravedad de la falta de conformidad con lo establecido en el Código Electoral del Estado, y en su caso, determinar la sanción aplicable.

En ese orden de ideas, el denunciante estima que los presuntos responsables han realizado los actos que en seguida se sintetizan:

**Pedro Carlos Carrillo Cuevas, Sandra Benítez Carreto, Galileo Apolo Flores Cruz, Roberto Moreno López y Francisco Ávila Limón.**

Han realizado conductas que se traducen en llevar a cabo reuniones utilizando el financiamiento de una Delegación Federal, con la finalidad de apoyar y aportar recursos de la misma a favor de los precandidatos y candidatos a los diferentes cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional, lo que rompe con



los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral; esto por cuanto hace al siguiente acto:

1. El 29 de marzo de 2010, en el salón “B” del hotel Fiesta Inn, se llevó a cabo una reunión, habiendo colocado una mampara en la parte posterior del recinto con emblemas de la Secretaría de Desarrollo Social.

2. Evento en el que se negó el acceso a los medios de comunicación, ante lo cual, se solicitó la presencia de un fedatario público.

3. Al presentarse el fedatario público, le fue explicado el motivo de dicha reunión por parte de los organizadores de la citada dependencia.

4. Al ser negado el acceso a los medios de comunicación, al denunciante y fedatario público, y tener los primeros supuesta información de una reunión del Partido Acción Nacional, se presentó denuncia ante esta autoridad.

### **Partido Acción Nacional**

El ciudadano Luis Francisco López Mora ha hecho alusión en el escrito de denuncia a las violaciones, así como a la responsabilidad en la que incurrió dicho instituto político, con base al principio de *culpa in vigilando*, misma que, no es ajena ni aislada al Partido aludido.

Para demostrar su dicho, el quejoso aporta el siguiente material probatorio:

- I. **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia certificada del instrumento público número cuarenta, de fecha diez de abril del año en curso, pasado ante la fe de la Notaria Pública Número 22 de la Undécima Demarcación Notarial con residencia en Emiliano Zapata,

Veracruz, que contiene la fe de hechos realizada el veintinueve de marzo de 2010.

- II. **TÉCNICA.-** Consistente en la dirección electrónica <http://www.alcalorpolitico.com/informacion/Explica-la-verdad-sobre-el-encerron-de-Sedesol-con-sospecha-de-panismo-5038>, relativa a la carta presuntamente enviada por una persona de nombre Julián Javier Ortega Hernández.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si con los medios probatorios aportados por el denunciante, demuestra la existencia de los hechos de que se duele, sin prejuzgar si son o no constitutivos de utilización de recursos públicos provenientes del erario público federal, para apoyar precandidaturas y candidaturas del Partido Acción Nacional, así como *Culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional, ya que ello sólo será analizado en el caso de que se acredite la existencia de aquéllos.

En ese orden ideas, respecto a la probanza identificada con el número I, al tratarse de pruebas documentales públicas, son admisibles en este procedimiento sumario, conforme a lo establecido por el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, mismas que, siendo valoradas atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia conforme al diverso 274 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que a su vez en el párrafo segundo establece que las documentales públicas harán prueba plena, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieran.

Por consiguiente, al tratarse de una acta notarial, en principio, con pleno valor probatorio, siempre y cuando no se haya objetado, situación que en el caso concreto si aconteció, puesto que se aduce que si bien es cierto que fue realizada ante la fe de un Notario Público, también lo es que tratándose de declaraciones de terceros,

solo se logra obtener la certeza de que eso fue lo que se le indicó al fedatario, mas no así, sobre la veracidad de los hechos que le han sido relatados. Sirve de apoyo la siguiente tesis: ***“INSTRUMENTOS PUBLICOS, SU VALOR PROBATORIO.*** *La circunstancia de que una declaración se asiente en un instrumento público, no puede tener el carácter de prueba plena, ello independientemente de que sea o no objetado, ya que de lo único que hace fe, es que ante el funcionario que intervino en el documento, se asentó dicha declaración. Registro No. 218213, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, X, Octubre de 1992. Página: 359. Tesis Aislada. Materia(s): Civil”*

En consecuencia, se concluye que si bien es cierto que se trata de un documento público con valor probatorio pleno, también lo es, que de dicho documento no se obtiene certeza sobre la veracidad de lo manifestado por los declarantes ante el fedatario público, así las cosas, resulta evidente que no se logra demostrar de manera fehaciente lo expresado por el denunciante en su escrito de denuncia.

Respecto a la prueba marcada con el número II debe precisarse lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 273 fracción III, del Código Electoral del Estado, se considerarán como pruebas técnicas, todos aquellos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.

En ese entendido, resulta evidente que la página de internet ofrecida, debe valorarse con base en los criterios establecidos para las pruebas técnicas, pues contiene imágenes que, a criterio del quejoso, prueban los hechos denunciados.

De lo anterior, se sigue que el oferente tiene el deber de cumplir con la carga impuesta en la última parte de la fracción III del artículo 273 del Código invocado, es decir, el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que denote la prueba en cuestión.

En el caso en estudio, el oferente no cumplió con la carga de referir los hechos que se intentan acreditar, mediante el ofrecimiento de la prueba técnica en cuestión, ya que, no se cumple con el deber de señalar concretamente lo que intenta demostrar, al no identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que denote la prueba en cuestión.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis relevante XXVII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”*** visible en la página electrónica <http://148.207.17.195/siscon/gateway.d11/nJurTes/>, correspondiente al indicado Tribunal.

Asimismo, respecto a las pruebas técnicas, el artículo 273 del Código Electoral, en su fracción III, establece que se considerarán como tales, todos aquellos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

Con base en lo anterior, se colige que la prueba en cuestión no cumple con lo señalado en la citada fracción III, por lo que resulta evidente que no puede ser admitida, y por tanto, no se le puede conferir valor probatorio alguno.

Con la finalidad de desvirtuar las acusaciones impetradas en su contra los presuntos responsables ofrecieron las siguientes pruebas:

**Sandra Benítez Carreto, Pedro Carlos Carrillo cuevas, Galileo Apolo Flores Cruz y Roberto Moreno López.- 1.- Documental Pública.-** Consistente en copia certificada de acuse de recibo de la convocatoria al taller de formación y capacitación a gestores. **2.- Documental Pública.-** Consistente en copia certificada de la lista de asistencia al taller de Formación y Capacitación a Gestores Voluntarios, correspondiente a los días veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo de dos mil diez. **3.- Documental Pública.-** Consistente en la Carta Descriptiva que refiere el Plan General de Trabajo, el orden de los temas, ejercicios y tiempo para desarrollo óptimo del taller. **4.- Documental Pública.-** Consistente en la impresión de Guía del Promotor para la Capacitación y Formación de Gestores Voluntarios. **5.- Documental Pública.-** Consistente en la impresión de los Lineamientos del Promotor para la Capacitación y Formación de Gestores Voluntarios.

De igual forma los Ciudadanos **Pedro Carlos Carrillo Cuevas, Galileo Apolo Flores Cruz y Roberto Moreno López,** ofrecieron además de las señaladas; **6.- Documental Privada.-** Consistente en la impresión de una carta que emite el C. Julián Ortega Hernández, gestor voluntario que asistió al taller de capacitación, y que fue impresa de la liga de internet que señala el quejoso en el hecho número siete de su escrito de queja.

Por último el C. **Pedro Carlos Carrillo Cuevas** también ofreció; **7.- Documental Privada.-** Consistente en “Diario de Xalapa”, de fecha treinta de marzo de dos mil diez, en donde se hace referencia a los hechos ocurridos y, **8.- Técnica.-** Consistente en un CD, que contiene el video de los hechos ocurridos en el hotel Fiesta Inn en la fecha señalada.

De las documentales públicas señaladas en los numerales 1 al 5 del párrafo que precede, se infiere que cuentan con ese carácter de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 273 fracción I inciso D, del Código de la materia que a continuación se transcribe: *“Artículo 273.- fracción 1.- Serán Documentales Públicas: d) Los expedidos por autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de su competencia.”*

Al tratarse de documentos expedidos por la Secretaría de Desarrollo Social, es decir, autoridad federal, en el ámbito de su competencia, motivo por el cual se les confiere el valor que para el caso concreto indica la Ley Electoral vigente en el Estado.

De lo expuesto en el número 6 de las pruebas ofrecidas por **Pedro Carlos Carrillo Cuevas, Galileo Apolo Flores Cruz y Roberto Moreno López**, atendiendo al principio de economía procesal, resulta oficioso su estudio, puesto que, como los oferentes señalan al momento de ofrecerla, se trata de la impresión de la misma página de internet que ofreció el denunciante en su escrito inicial, misma que se declaró inadmisibles previamente.

La prueba marcada con el numeral 7, del escrito presentado por **Pedro Carlos Carrillo Cuevas.- Documental Privada.-** Consistente en “Diario de Xalapa”, de fecha treinta de marzo de dos mil diez, en donde se hace referencia a los hechos ocurridos el día veintinueve de marzo del año en curso, misma que contiene una nota intitulada “Reunión a puerta cerrada de gestores de 70 y más”, con la cual el oferente pretende desvirtuar lo manifestado por el denunciante, al tratar de acreditar que Luis Francisco López Mora, se conduce con falsedad, puesto que no hay coincidencia del nombre con el cual presenta la denuncia y el nombre que aparece en la citada nota periodística, lo cual no proporciona certeza de los hechos, puesto que no hay elementos para determinar que la persona a la que hace referencia el medio de comunicación

impreso, sea la misma que promueve en carácter de ciudadano en la denuncia que nos ocupa. De lo cual se desprende, que no se cumple con lo ordenado por el multicitado numeral 273 del Código Electoral, en la fracción II, misma que indica *“Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones”*, en esta virtud, resulta evidente que no se cumple con lo ordenado en la citada fracción, por lo cual carece de valor probatorio dicha nota periodística.

Por último, el C. **Pedro Carlos Carrillo Cuevas**, ofrece la prueba identificada con el número **8.- Técnica.-** Consistente en un CD, que contiene una videograbación de la cámara de seguridad, en el que se aprecian los hechos ocurridos en el hotel Fiesta Inn.

Misma que fue debidamente desahogada el día veintiocho de abril de dos mil diez, de lo que se advierte que en relación a lo expresado en los numerales dos, último párrafo y seis párrafo segundo, del capítulo de hechos de la contestación a la queja, efectivamente se aprecia que, como lo señala el oferente *“... en el momento que se marcan las 19:24 horas, se observa que la C. Sandra Benítez Carreto, no sale del salón “B” sino ingresa de la entrada del mismo donde se encuentra un tumulto...”* de igual forma se acredita lo expresado en el número seis fracción segunda de la contestación a la queja que a la letra indica *“en el horario que marca las 20:06 puede observarse que, el Lic. Galileo Apolo Flores Cruz no salió del Salón que refiere, sino contrario a ello desde su llegada al lugar se mantuvo con los manifestantes”*. Es decir, en cumplimiento de lo ordenado en el Código en comento, especifica los hechos que quiere acreditar, asimismo identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Con las documentales públicas presentadas, los presuntos responsables acreditan fehacientemente el motivo de su presencia, así como la realización del evento motivo de la denuncia interpuesta

en su contra, como lo es el aplicar los Programas Sociales que les han sido encomendados.

De todo lo anterior, se advierte que las acciones imputadas a los ciudadanos Sandra Benítez Carreto, Pedro Carlos Carrillo Cuevas, Galileo Apolo Flores Cruz, Roberto Moreno López y Francisco Ávila Limón, resultan infundadas.

Finalmente, el quejoso aduce la actitud pasiva del Partido Acción Nacional ante los supuestos actos contrarios al Código Electoral de Veracruz, realizados por parte de los citados servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social; por lo que se actualiza la *culpa in vigilando* de este último. Sobre este tema, la Sala Superior, ha señalado que en el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando*, la cual encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los asuntos SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, y SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, en donde concluyó que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son responsables de vigilar el actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea a favor del instituto político o dentro del ámbito de actividad del mismo, con la intención de cumplir sus objetivos.



En ese contexto, los partidos también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad. Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida S3EL034/2004, cuyo rubro refiere: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**<sup>1</sup>.

Así las cosas, es posible establecer que los partidos políticos son responsables del actuar de sus miembros y demás personas, cuando estos desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituales un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

De lo que deriva, tanto una responsabilidad individual -de la persona física integrante del partido-, como una responsabilidad indirecta del partido por las infracciones cometidas por aquél, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Sentado lo anterior, en concepto de este Instituto Electoral Veracruzano, el Partido Acción Nacional no resulta responsable por *"culpa in vigilando"* de la conducta desplegada por los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social, Delegación Veracruz.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756

Ello es así porque como ha quedado demostrado a lo largo del presente fallo, los hechos denunciados en ninguna forma constituyen infracción a la normativa electoral, lo que se traduce lógicamente que el instituto político señalado no ha incumplido con su deber de vigilar el actuar de sus militantes, simpatizantes o terceros, pues de existir sanción en contra de ellos, se tendrían elementos que permitan analizar si existe corresponsabilidad de este partido, lo que en el caso no aconteció.

Ante tal situación, debe tomarse en cuenta que en este tipo de procedimientos administrativos sancionadores electorales opera el principio de presunción de inocencia, el cual, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionatorios, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría o participación del gobernado en los hechos imputados, lo que en la especie no aconteció, por tanto, debe reconocerse dicho principio, a fin de favorecer una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis Relevante identificada con la clave XLIII/2008, de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”**, consultable en la página

electrónica <http://148.207.17.195/siscon/gateway.d11/nJurTes/>,  
correspondiente al indicado Tribunal.

Toda vez, que con el material probatorio aportado por los presuntos responsables se demuestra claramente que los hechos denunciados no constituyen contravención alguna a la ley de la materia, se tornó por demás intrascendente la realización de diligencias investigadoras por parte de esta autoridad administrativa electoral.

En las relatadas circunstancias al haber analizado las conductas denunciadas, y concluirse que los hechos demostrados no constituyen infracciones a la normativa electoral vigente en Veracruz, debe estimarse como **infundada** la denuncia de mérito.

Por lo antes expuesto y fundado

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **infundada** la denuncia interpuesta por Luis Francisco López Mora, en contra de Pedro Carlos Carrillo Cuevas, en su carácter de Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Veracruz, Sandra Benítez Carreto, en su carácter de Promotora Permanente, Galileo Apolo Flores Cruz, en su carácter de Coordinador de los Programas “Setenta y más”, “Oportunidades” y “Programa Alimenticio”, Roberto Moreno López, Francisco Ávila Limón, en su carácter de Promotores, todos ellos de la mencionada Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Veracruz, así como el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por las razones expuestas en el Considerando Sexto, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese **personalmente** a Luis Francisco López Mora y a los denunciados, en los domicilios señalados en autos, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo

establecido en el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.

**TERCERO. Publíquese** la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el veintiséis de mayo de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Víctor Gerónimo Borges Caamal, Alfonso Ayala Sánchez, Ángeles Blanca Castaneyra Chávez, Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, y la Consejera Presidenta, Carolina Viveros García.

**Carolina Viveros García**  
**Presidenta**

**Héctor Alfredo Roa Morales**  
**Secretario**